

Concepto

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEPTO

CONCEJO DE BOGOTA 16-03-2017 06:37:10
 Al Contestar Cite Este Nr.:2017IE4232 O 1 Fol:1 Anex:0
 Origen: Sd:71 - DIRECCION JURIDICA/NOVOA CARDOSO KATTY A
 301 OFICINA 301/NAME RAMIREZ MARIA CLARA
 ELECCION DE SECRETARIO DE COMISION-RESPUESTA RADIC

1

PARA: Honorables Concejales María Clara Name Ramírez, Manuel José Sarmiento Arguello y Diego Fernando Devia Torres, Miembros Mesa Directiva, Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

DE: Katty Novoa Cardoso
Directora Técnica Dirección Jurídica

ASUNTO: Respuesta consulta Memorando IE3885 del 13/03/2017

En cumplimiento de las funciones asignadas por la Resolución 514 de 2015, y en atención a la solicitud presentada mediante oficio radicado ER03885 del 13 de marzo de 2017, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Corporación, acerca de la elección del Subsecretario de Despacho de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Concejo de Bogotá, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

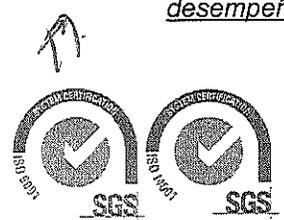
¿El hecho de haber concluido el periodo de sesiones ordinarias del mes de febrero de 2017, hace que se deba adelantar una nueva convocatoria para la elección del Subsecretario de Despacho de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Concejo de Bogotá?

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

A continuación se presentan los artículos pertinentes de la Carta Magna, que nos permitirán efectuar un análisis de la situación planteada:

- a) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... (Subrayado fuera del texto).
- b) **ARTÍCULO 40.** "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7º Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos..." (Subrayado fuera del texto)



"EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

c) **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (Subrayado fuera del texto).

d) **ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento... (Subrayado fuera del texto)

e) **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado fuera del texto).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...

f) **Acto Legislativo 01 de 2003** "Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones".

El Artículo 6º adiciona el siguiente Parágrafo al artículo 125: "Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido" (Subrayado fuera del texto).

g) **Acto Legislativo 02 de 2015** "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2º. "El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

(...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección" (Subrayado fuera del texto).

2.2 FUNDAMENTOS LEGALES

En desarrollo de los principios constitucionales, para el caso pertinente, se encuentran las siguientes disposiciones del legislador:



"EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

a. Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-”

Artículo 3o. *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del **debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*

4. *En virtud del principio de **buena fe**, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)*

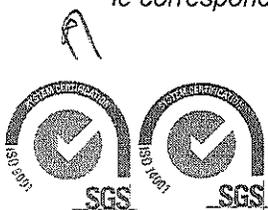
7. *En virtud del principio de **responsabilidad**, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)*

11. *En virtud del principio de **eficacia**, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” (Subrayado fuera del texto)*

De otro lado, el CPACA en su artículo 91 determina las causales para la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, así:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*



“EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-F01
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.” (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, se establecen en el artículo 97, las causales en virtud de las cuales procede la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

b. Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"

El Artículo 10, inciso segundo dispone que: *“El Concejo Distrital se reunirá ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1o.) de febrero; el primero (1o.) de mayo; el primero (1o.) de agosto; el primero (1o.) de noviembre. Cada vez, las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio del mismo Concejo, hasta por diez (10) días más.*

También sesionará extraordinariamente por convocatoria del alcalde mayor. En este caso se reunirá durante el término que le fije la autoridad que lo convoca y únicamente se ocupará de los asuntos que ésta somete a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.”

El Artículo 16 ib. señala que: *“El Concejo elegirá funcionarios en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del periodo constitucional de los respectivos concejales.*

En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier época de sesiones ordinarias o extraordinarias. Si el Concejo no se hallare reunido, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende efectuada para lo que falte del mismo...” (Subrayado fuera del texto)



“EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

c. **Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”**

Por cuanto el Decreto Ley 1421 de 1993, no consagra el tema específico de elección de secretario, acudimos a la siguiente disposición:

Artículo 37º.- Secretario. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un periodo de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer periodo legal respectivo. (...) En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del periodo y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo” (Subrayado fuera del texto.)

2.3 FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS

En lo que tiene que ver con las reglas de procedimiento interno del Concejo de Bogotá, se deben destacar las siguientes:

- a) Acuerdo 635 de 2016 “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 348 de 2008 – Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C.”.

El artículo 5º de este Acuerdo, modifica el Artículo 111 del Acuerdo 348 de 2008, en los siguientes términos:

“ELECCIÓN DE SECRETARIOS DE LA CORPORACIÓN. El Secretario General del Concejo y los Subsecretarios de las Comisiones Permanentes serán elegidos mediante sendos procesos de convocatoria pública durante las sesiones ordinarias del mes de febrero de cada vigencia, para un periodo de un (1) año. Se hará entre los candidatos que reúnan los requisitos establecidos por la constitución y las normas vigentes.

(...) Parágrafo 1º. El procedimiento de convocatoria pública será reglamentado por la Mesa Directiva a través de la expedición de actos administrativos que corresponda, debiendo garantizar los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y criterio de mérito, conforme a la ley, y deberá surtir previamente a la elección, las siguientes etapas:

(...)10. Citación a sesión de Comisión para elegir al respectivo Subsecretario

11. Declaración de la elección del Secretario General y los Subsecretarios de las Comisiones Permanentes

Parágrafo 2º. En los casos de falta absoluta del Secretario General y/o de los Subsecretarios de las Comisiones Permanentes, el Concejo lo elegirá para el resto del periodo en la forma prevista en el presente reglamento. En las faltas temporales, la Mesa Directiva de la Corporación encargará un funcionario mientras se efectúa la nueva elección” (Subrayado fuera del texto)



“EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

- b) Resolución 0086 de 07 de febrero de 2017 “Por medio de la cual se convoca a sendos procesos de convocatoria pública para proveer los cargos de Secretario General de organismo de control y Subsecretarios de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá, D.C”, expedida por la Mesa Directiva de la Corporación.

El artículo 11 fija el cronograma, y establece que el plazo para el desarrollo de la actividad “selección de funcionarios”, es “a partir del 4 de marzo”.

El Artículo 25 ib. determina que: *“La elección de los cargos convocados, se realizará en la Plenaria del Concejo para Secretario General y en sesión de cada una de las Comisiones Permanentes para los Subsecretarios, entre los candidatos que conformen la lista final de aspirantes que superaron todas las etapas de la convocatoria pública, atendiendo en todo caso a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género”* (Subrayado fuera del texto)

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Dentro del desarrollo jurisprudencial que vale la pena analizar para dilucidar el caso en concreto, se encuentran las siguientes sentencias:

- a) **Sentencia SU.544/01. Expediente T-270648. Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Mayo 24 de 2001.**

“...El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida (sic) acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Esta conclusión, no obstante, debilita la posibilidad de protección mediante la tutela pues, es propio de la arbitrariedad la violación de normas superiores, es decir del principio de legalidad, frente a lo cual es competente la jurisdicción contencioso administrativa...” (Subrayado fuera del texto)

- b) **Sentencia C-822/04. Expediente D-5068. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 170 (parcial) de la Ley 136 de 1994. Sala Plena de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. 31 de agosto de 2004.**

“(...) 3.3.2. La Corte entiende por período “el lapso que la Constitución o la ley contemplan para el desempeño de cierta función pública”.

La jurisprudencia constitucional se ha referido en diferentes decisiones a la existencia de dos tipos de períodos: los objetivos o institucionales y los subjetivos o personales. La diferencia entre ellos se evidencia cuando se elige o designa el reemplazo de quien incurra en causal de falta absoluta antes de la terminación de período correspondiente. Mientras que en el período institucional el reemplazo es elegido o designado por el resto del período, es decir por el lapso que le faltaba a su antecesor, en los eventos en que opera el período subjetivo o personal, cada



“EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

elegido o designado se vincula al servicio público para todo el período señalado en la Constitución o la ley. Las elecciones de funcionarios de período institucional se realizan en la misma fecha para todos ellos y la de los de período personal en la medida en que cada titular culmine su período (...)

7

c) Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente (E): Susana Buitrago Valencia. 16 de abril de 2013. Expedientes 11001-03-28-000-2012-00027-00, 11001-03-28-000-2012-00028-00, 11001-03-28-000-2012-00019-00, 11001-03-28-000-2012-00021-00. Acción de nulidad electoral – Fallo de única instancia –

Respecto de las características que deben concurrir en la reglamentación de la elección de un funcionario de período fijo, se argumenta que "(...) *no es jurídicamente admisible elegir a un servidor público cuyo cargo es de período fijo sin establecer, en concreto, la duración de éste, y la forma de contabilizarlo, cuando quiera que para el efecto el cuerpo elector recurre a la Constitución y a la ley, siendo que las disposiciones en tal sentido no son univocas...*"

El Consejo señala más adelante que en la Gaceta del Congreso No. 406 del 1° de octubre de 2002, se registra la ponencia para tres proyectos presentados: el Proyecto de Acto Legislativo No. 01 de 2002, "Por el cual se adopta una Reforma Política y Constitucional y se dictan otras disposiciones"; el No. 03 de 2002 "Por el cual se dicta una Reforma Constitucional", y el No. 07 de 2002 "por medio del cual se reforman los artículos 107, 109, 112, 113, 134, 171, 176, 258, 264, 266 y 281", que se acumularon. Aparecen en esta gaceta las "Consideraciones de Carácter General" para primer debate Senado, donde se lee: "...que la Comisión de Ponentes acoge la anterior propuesta en razón a que *los períodos personales han producido un desorden al interior de las instituciones y, además, han recargado innecesariamente el trabajo de la Registraduría Nacional.*"

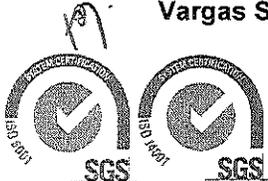
También transcribe apartes del concepto del 12 de marzo de 2012. Radicación Interna 2095. Número Único: 11001-03-06-000-2012-000022-00, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual:

"...la expresión "cargos de elección" que contiene el actual párrafo del artículo 125 Superior por razón de la adición de que fue objeto por el Acto Legislativo 01 de 2003, es una expresión genérica y que no se limita a los cargos de elección popular, razón por la cual también comprende a los cargos cuyo período está fijado en la Constitución y en la ley, y que su provisión se hace por cuerpos colegiado o por la intervención de varias autoridades.

Que por la ubicación que presenta el artículo 125 de la Carta Política, en el capítulo que regula de manera general el ejercicio de la función pública, es predicable a toda clase de elecciones.

Que fue preocupación del constituyente institucionalizar los períodos de los altos funcionarios del Estado, y no solo los de elección popular, tal y como se observa del contenido del inicial artículo 8° del proyecto 01 de este Acto Legislativo... (Subrayado fuera del texto).

d) Sentencia T-090/13. Referencia: expediente T-3660821. Acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil "CNSC". Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 26 de febrero de 2013.



"EN EL CONCEJO, BOGOTÁ TIENE LA PALABRA"



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

“...El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación...”
 Subrayado fuera del texto.

4. CONSIDERACIONES

El proceso de selección del cargo de Subsecretario de Despacho de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Concejo de Bogotá D.C. es una convocatoria pública regida por norma legal y reglamentaria, lo cual implica que en virtud del principio de legalidad, las facultades de los Honorables Concejales se circunscriben a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 02 de 2015, el Acuerdo 635 de 2016 y la Resolución 086 de 2017.

Al tratarse de un procedimiento en curso, en desarrollo de la Resolución 0086 de 07 de febrero de 2017, en virtud del principio de eficacia, jurídicamente corresponde culminarlo hasta la etapa final de “Declaración de la elección del Secretario General y los Subsecretarios de las Comisiones Permanentes”, habida cuenta de que no se observa causal alguna de las legalmente establecidas para la revocatoria o pérdida de ejecutoria del acto administrativo que dio lugar a la convocatoria pública.

La elección del Subsecretario de la Comisión Primera Permanente del Plan, debe suceder, conforme a lo dispuesto en el reglamento, durante las sesiones ordinarias del mes de febrero de cada vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que en este caso, la elección se convoca en razón a que una vez finalizado el período de los actuales secretarios, se producirá la vacancia absoluta de los cargos. En este orden de ideas, al hacer una interpretación armónica y sistémica de las normas superiores previamente citadas (Acto Legislativo 01 de 2003, Artículo 16 del Decreto Ley 1421 de 1993 y Artículo 37 de la Ley 136 de 1994), es válido colegir, que la elección puede hacerse tanto dentro del término de sesiones ordinarias, como de las extraordinarias, según corresponda.

Ahora bien, en relación con la naturaleza del período para el cual se eligen tanto el Secretario General, como los Subsecretarios de las Comisiones Permanentes, debe señalarse que se trata de períodos institucionales de un año, ya que el parágrafo 2 del artículo 111 de Reglamento Interno del



“EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA”



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Concejo de Bogotá (Modificado por el Acuerdo 635 de 2016) determina que en caso de falta absoluta del elegido, el reemplazo se elige para el resto del período, característica propia de los períodos objetivos o institucionales conforme a la jurisprudencia antes citada en el literal b del numeral 3 del presente concepto.

5. CONCLUSIONES

Con fundamento en las fuentes legales aquí transcritas, procedemos a responder las preguntas planteadas así:

1. *“¿En qué fecha puede convocarse a los H. Concejales de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, para realizar la elección del Subsecretario de la Comisión para el periodo 2017-2018?”*

Teniendo en cuenta que el último paso de la convocatoria pública iniciada en debida forma, no se materializó dentro del primer período de sesiones ordinarias, pero que la convocatoria obedece a la necesidad de contar con los funcionarios que suplirán la vacancia absoluta de los cargos, a producirse una vez finalizado el período institucional de quienes actualmente ocupan tales dignidades, los Honorables Concejales podrán ser convocados a partir del primero (1o.) de mayo de 2017 al ser el siguiente periodo de sesiones ordinarias, o en sesiones extraordinarias, en caso de convocatoria del Alcalde Mayor de la ciudad.

2. *“¿Los candidatos que se inscribieron, fueron habilitados y calificados bajo el procedimiento de la Resolución 0086 de 07 de febrero de 2017, son los candidatos sobre los que debe seleccionarse el cargo en la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial?”*

Al encontrarse en firme el acto administrativo mediante el cual se inició la convocatoria pública (Resolución 0086 de 07 de febrero de 2017), habida cuenta de que no se observan vicios o causales de las legalmente establecidas para la suspensión de sus efectos, la revocatoria directa o la nulidad, es deber de la Corporación en observancia de los principios constitucionales y legales de eficacia, debido proceso y legalidad, culminar el proceso de elección de los funcionarios con los candidatos que ya han surtido todas las etapas previas a la *“Declaración de la elección del Secretario General y los Subsecretarios de las Comisiones Permanentes”*

3. *“¿La selección del Subsecretario que efectúe la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, es para el periodo 2017-2018 o, sólo para cubrir la vacante del cargo de Secretario de la Comisión?”*

Como se señaló previamente, la naturaleza del período de los Secretarios del Concejo de Bogotá es institucional. En consecuencia, para el caso concreto la elección del Subsecretario de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y de los demás secretarios cuyo nombramiento es consecuencia del proceso adelantado en virtud de la Resolución 0086 de 07 de febrero de 2017, es por el periodo legal 2017-2018.



“EN EL CONCEJO, BOGOTA TIENE LA PALABRA”



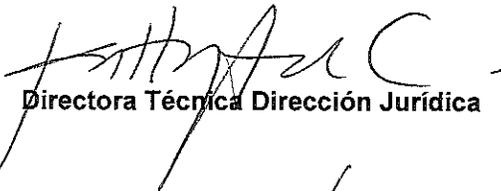
 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

4. "De conformidad con lo establecido en el art. 5 del Acuerdo 635 de 2016, que modificó el art. 111 del Acuerdo 348 de 2008, en relación con el término de selección establecido para el período de sesiones ordinarias del mes de febrero, ¿Se procederá a realizar nueva convocatoria para habilitar, calificar y seleccionar al titular del cargo, Subsecretario de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial?"

Por cuanto el proceso de convocatoria pública para la elección de Subsecretario de Despacho de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, se encuentra surtido hasta la etapa novena y con la información suministrada en la comunicación, no se plasma ni se sustenta, ningún hecho generador de invalidez de la actuación administrativa, como tampoco se conoce la existencia de trámite de ninguna solicitud de revocatoria directa o la presencia de alguna de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que estableció el procedimiento de elección, por ejemplo una solicitud judicial de suspensión provisional; esta Dirección no encuentra sustento jurídico a la realización de una nueva convocatoria pública para la referida elección.

Se emite este concepto bajo el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

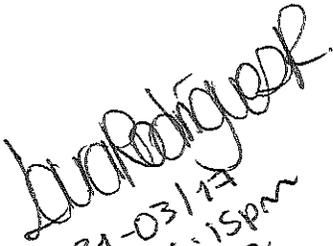
Cordialmente,


Directora Técnica Dirección Jurídica

Proyectó: Iba Cárdenas Peña 

Revisó: Katty Novoa Cardoso

OF 201
 JCTG
 Recibido
 31/03/17
 4:14 PM
 Staff
 OF. 201
 31-03-17
 10:05


 31-03-17
 4:15pm
 S02

